



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210001700

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **FREDDY GIOVANNY OVIEDO CARDOZO** contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera del **P.A.R. I.S.S** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Trámite al que se vinculó al JUZGADO 12º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, al MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, información y a derechos adquiridos en sentencia judicial, considerando que se han vulnerados por la fiduciaria accionada.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, declaratoria de la endilgada conculcación de derechos fundamentales y por vía de tutela se les brinde protección a efectos de evitar la inminencia de un perjuicio irremediable, así como para que se ordene a la entidad accionada, proceda a:

*“3.1 (...) calificar mi crédito como de **PRIMERA CLASE**, por tratarse de salarios y prestaciones sociales originadas de un contrato de trabajo como lo informa el artículo 2495 del Código Civil.*

*3.2 Que (...) se disponga el agotamiento de las gestiones operativas y administrativas por parte del administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros para el cumplimiento de la sentencia en los términos y cuantías que los fallos de primera y segunda instancia indican, que certifiquen el estado actual del trámite, cuantía y fecha de pago (...)*

*3.3 Al **Pago Indexado** de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, petición que se ha realizado en varias ocasiones sin que el Patrimonio Autónomo se pronuncie de fondo a la procedencia de la misma.*

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

4. Se **PREVENGA** a la Sociedad Fiduciaria (...) para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las omisiones que denuncia esta tutela, en contra de los intereses de sus usuarios.”

## 1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con las pruebas que allega, así como lo fundamentos de derecho en que se funda, haber adelantado proceso ordinario laboral para la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y se condenara al ISS al pago de emolumentos salariales, donde en sentencia del 10 de diciembre de 2015 el Juzgado 12º Laboral del Circuito reconoce el vínculo desde 13 de mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2012, ordenando el pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, devolución de pólizas, sanción moratoria, decisión que revocó parcialmente el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en sentencia del 23 de febrero de 2016, respecto de la devolución de pólizas e indemnización moratoria y lo adiciona respecto devolución de aportes y modifica excepción de prescripción.

1.2.2 Relata que a través de su apoderado, tramita Proceso Ejecutivo ante el Juzgado 12º Laboral quien libra mandamiento de pago el 29 de agosto de 2017 (Exp.2017-0453) contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y donde solicitó se manifestara frente a eventual insolvencia y conformación de litisconsorcio necesario, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral al desatar recurso de apelación el 6 de febrero de 2019 y, ordena al juzgado remita el expediente al P.A.R.I.S.S., para que se realice el pago de acreencias reconocidas al accionante, ante lo cual el juzgado en cita en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, remitió el expediente con actuación del 12 de marzo de 2019.

1.2.3 Expone haber elevado derechos de petición de calendas diversas, a efectos de que se le informara por la accionada la fecha de pago indexado de lo ordenado en la sentencia en alusión, describiendo apartes de contenido de respuestas brindadas a esas solicitudes, las cuales en suma le indican, que aquel se encuentra sujeto a disponibilidad de recursos y de acuerdo con la prelación legal de créditos, lo que le impide suministrar fecha estimada de pago y debido además, a dificultades presentadas en enajenación de activos, estar realizado pago gradual de pasivos, a la expectativa de recibir recursos de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien se encuentra adelantando trámites y, conforme al reconocimiento de deuda pública en el Decreto 1305 de 2020 donde entre otros, se ordena con cago a esa cartera el pago de obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas, deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS como las extemporáneas y las presentadas con posterioridad al cierre del proceso concursal.

1.2.4 Narra que el P.A.R.I.S.S, con oficio de salida No.202009598 de 30 de octubre de 2020, en respuesta a su solicitud de pago de la sentencia, le señaló: *“le informamos que el crédito presentado fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 (...) el cual operara exclusivamente para el pago de*

*sentencias, conciliaciones (...)*”, contexto bajo el cual dijo, atenderá esa clase de obligaciones siguiendo el orden de prelación legal establecido e indica, que el estado actual de la acreencia es pendiente de pago, exponiéndole razones por las cuales no le brindan una fecha exacta en la que se realizara el pago de esa acreencia previo trámite que deberá agotarse conforme a procedimiento previsto para ello conforme a las normativas que se le indican.

1.2.5 Exterioriza el actor constitucional que, a la fecha de presentación de la tutela, se vulneran sus derechos, porque luego de una demanda ordinaria laboral donde se le reconoce el contrato realidad y realizar actuación ejecutiva y otros trámites como solicitudes para que se le realice el pago ordenado en las sentencias que conocieron aquel juicio, la entidad accionada califica su acreencia como de quinta clase infiriendo el quejoso constitucional que deber de primera, por cuanto el fallo condena al pago de acreencias laborales, doliéndose de presunto desconocimiento de parte del ente accionado a las providencias judiciales proferidas a su favor, normas presupuestales y fiscales y, vulnerando su derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, quejándose de que se ha limitado la accionada en todas las respuestas que le ha otorgado, a exponer razones en los mismos términos y sin indicarle cuantías y fechas para el pago de lo ordenado en la sentencia, ni definirle un plazo razonable para ello, constituyéndose en una prolongación a la discriminación laboral por el P.A.R.I.S.S quien asumió los pasivos del extinto ISS, debiendo así primar el derecho sustancial real y no las talanqueras procesales, aspectos que entre muchos otros y que han de tenerse insertos en este fallo debido a su extensión, motivan a la instauración de la tutela y pide que por lo planteado e inexistencia de medios alternativos de defensa judicial, prospere el amparo tutelar invocado.

### **1.3. El trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 19 de Enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o autoridades que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste, también por mencionarse en el escrito de tutela, para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 El vinculado **JUZGADO 12º LABORAL DE BOGOTÁ**, a través de correo electrónico institucional, informa que el expediente 2017-453 Ejecutivo Laboral conocido por este despacho, se ordenó remitir al PARISS en liquidación, a fin de ser acumulado, según oficio y pantallazo de consulta que indica y muestra.

1.3.3. De su parte el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, por conducto de la Magistrada que suscribe la misiva de respuesta (de la Sala Oralidad 020), precisa que el accionante pretende con la acción incoada el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, y al respecto de antaño la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela no es el medio para lograr tal objetivo, dado que existen los mecanismos correspondientes, que si bien para el caso no es la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva por cuanto la entidad contra la que se adelantó la acción ordinaria

fue liquidada, como también lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, sí lo es la actuación ante la entidad que en virtud de las normas tiene la competencia de adelantar los pagos de las sentencias proferidas contra el ISS ya liquidado, razones por las que considera que el amparo se torna improcedente y bajo las cuales solicita su desvinculación, además, destaca que las decisiones de esta sala se encuentran sustentadas en las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

1.3.4 El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronuncia por conducto de su Directora Jurídica, quien frente a los hechos de la tutela refiere que los narrados en los numerales 1 al 7 y 8 a 12, no les consta y los de los numerales 13 a 31 indica como parcialmente ciertos con las precisiones que realiza frente a ello. Precisa que, esa Cartera Ministerial no hará pronunciamiento alguno respecto a otros, por tratarse de circunstancias ocurridas en el transcurso del proceso ordinario laboral No.11001310501220150025400 que curso en el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015, condenó al extinto ISS y cuya decisión revoca parcialmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, dentro del proceso ejecutivo No.11001 31 05 012 2017 00453 01, procesos dentro de los cuales nunca estuvo involucrado.

Respecto de las peticiones esbozadas en el escrito de demanda de la tutela y bajo las consideraciones que expone, señala aspectos de la decisión proferida en la tutela con radicado No.54676 instaurada por el P.A.R.I.S.S. y que surtió trámite en la Corte Suprema de Justicia, acorde con las normas que allí se precisan, dijo, se señala que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador, con cargo a los activos transferido por aquel al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, contrato donde se estipuló que le fideicomitente correspondería al I.S.S en liquidación y cerrado el proceso liquidador y la extinción de la persona jurídica de la entidad en liquidación, los sería el Ministerio de Salud y Protección Social; siendo de cargo la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S., el P.A.R.I.S.S.

Anota, que mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en liquidación (creado mediante el contrato de fiducia ante citado), es aquel el competente para realizar los pagos, máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos y, como la solicitud involucra una reclamación de carácter monetaria por una condena producto de una acción del liquidado I.S.S., en procesos liquidatorios, se deben adelantar diferentes etapas, fases y allegar soportes que han de ser presentados para que se incluyan reclamaciones dentro del pasivo de la liquidación, “sin dar un trato diferente o excluyente a ninguno de los acreedores”.

Seguidamente realiza una serie de recuento sobre el proceso de liquidación del I.S.S acorde con la base de archivos físicos, documentales y aplicativos dejados por esa entidad, así como las normas por las que se rigió, términos de publicación de avisos y de reclamaciones, entre otros pormenores, donde fue obligación del liquidador respetar el principio de igualdad de los acreedores y quienes se reconocieron como

parte de aquel, siendo los demás tratados como reclamos extemporáneos que se tramitan como pasivo cierto no reclamado, teniendo que, culminado el proceso liquidatorio, se suscribió el precitado contrato de fiducia No,015-2015 que establece cláusulas especiales, donde deben tenerse en cuenta, la prelación legal de los créditos que recuerda se clasifican: *“primera clase: laborales y fiscales: segunda: prendarios y promitentes; tercera: créditos hipotecarios; cuarta: proveedores y quinta: quirografarios, estos últimos que no gozan de preferencia y se pagarán a prorrata, de acuerdo con disponibilidad de recursos”*.

Resume aspectos relacionados con diversas gestiones adelantadas por el PAR ISS en Liquidación, entre ellas para obtener recursos para el pago de ciertas acreencias del extinto ISS, entre ellas sentencias ejecutoriadas antes del inicio del proceso liquidatorio y reclamadas oportunamente y, que aquellas sentencias presentadas de forma extemporánea u en otros eventos que se tienen como pasivo cierto no reclamado y, siendo ese ente el que determina si en cada caso se presenta o no vocación de pago.

Bajo su exposición y como fundamento de derecho, informa que una vez fue notificada esta tutela, lo hace conocer al Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos de esta cartera, quien mediante memorando número 202111700014723 hace conocer aspectos del proceso de graduación y calificación del crédito del señor FREDDY GIOVANNY OVIEDO CARDOZO, los cuales detalla y que en su literalidad por economía procesal han de tenerse transcritos en este fallo, donde entre comillas deja ver que la acreencia de aquel y teniendo en cuenta que el PAR ISS en liquidación actualmente cuenta con los recursos asignados por los Decretos 2008 de 2019 y 1305 de 2020, para atender pagos de cierta clase de acreencias, entre ellas las del accionante, se muestra que el 21 de enero de 2021 se comunican con el accionante con la intención de suscribir acuerdo de pago frente a las condenas en el proceso laboral y, a quien en la misma fecha se le remitió el anexo de liquidación realizada por el PAR, a fin de ser revisado y aprobado, encontrándose así adelantado con el señor Oviedo Cardozo los trámites necesarios tendientes a suscribir el respectivo contrato de transacción para extinguir la obligación del referido proceso judicial.

Haciendo alusión de aspectos relacionados con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, alega también el vinculado ministerio ausencia de vulneración de su parte de derechos fundamentales y con apoyo en todo lo argumentado peticiona declarar improcedente el amparo reclamado y exonerarlo de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en razón de que, *“Freddy Giovanni Oviedo Cardozo y el P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, se encuentran adelantando trámites necesarios, tendientes a suscribir el respectivo contrato de transacción, para extinguir la obligación (...)”*.

1.3.5 El accionado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - **P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado especial constituido mediante escritura pública de la que allega copia y quien precisa, ejerce la defensa técnica ante autoridades judiciales de este ente administrado por **FIDUAGRARIA S.A.** según contrato de fiducia No.015-2015 y

cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante Otro Sí del 16 de diciembre de 2020, pone en conocimiento normatividad y aspectos legales relacionados con el proceso de liquidación del extinto I.S.S., que se tendrán aquí por insertas en su totalidad ante la especificidad de las mismas, así como salvedad en el último párrafo que indica que la comunicación es emitida pro FIDUAGRARIA S.A. – Unidad de Tutelas, únicamente como vocera del patrimonio prenombrado.

En relación al caso concreto expuesto por el accionante en la acción promovida, de quien indica, solicita se ordene a este patrimonio calificar la reclamación originada en el proceso ordinario laboral No.110013105012-2015-00254-00 como de primera clase, así como certificar el estado actual, cuantía y fecha de pago; expresa como fundamentos jurídicos en su defensa, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN tuitiva, toda vez que se solicita por esta vía se ordene el pago de una condena impuesta en proceso judicial, frente a lo cual el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de ese tipo de obligaciones; INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE, por cuanto además de su afirmación se debe acompañar prueba alguna al menos sumaria del mismo, sin que la tutela lo exonere de probarlo y destacando en este aspecto, que consultada la página web del SISPRO, se evidencia que el señor OVIEDO CARDOZO, se encuentra en estado activo en salud en calidad de cotizante de E.P.S. SANITAS régimen contributivo, así como en pensión en COLPENSIONES, es decir que el accionante se encuentra percibiendo unos ingresos mensuales.

Así mismo hace notar el PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS ENTIDADES LIQUIDADAS, y en acápite que denomina “IV. ATENCION AL AVOCO”, de la presente acción constitucional, muestra que se eleva consulta al área competente quien informa, que verificadas las bases de datos, que no existe reclamación registrada a nombre del accionante, por lo que la sentencia objeto de cobro corresponde a una acreencia presentada con posterioridad al cierre de proceso liquidatorio y por cuanto el proceso 2015-254 fue admitido y tramitado después de finalizar la liquidación del extinto I.S.S., siendo esto el 31 de marzo de 2015.

Explica y acorde a la normativa que de vela, que en primer lugar son atendidas acreencias reconocidas durante el proceso concursal por el liquidador como oportunas mediante acto administrativo, de subsistir recursos se atienden las acreencias extemporáneas y el pasivo no reclamo y por último los créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación y explica el orden de su atención entre otros detalles, para informar que, el crédito presentado por el aquí accionante, fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, precisando que, se encuentra el PAR ISS, atendiendo el pago de sus obligaciones, siguiendo el orden de prelación legal y así el estado actual de la acreencia es pendiente de pago, por estar clasificada la acreencia del accionante como “Créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación” y, que este patrimonio se pondrá en contacto con el accionante para finiquitar el respectivo trámite, razón por la cual en el momento NO es posible brindarle una fecha exacta en la que se realizará el pago de la acreencia y tampoco certificar su cuantía y siendo imposible fijar una fecha de pago, por cuanto los recursos serán gestionados acorde a la

prelación de créditos.

Expone la competencia exclusiva del liquidador para expedir actos administrativos de calificación y graduación de acreencias, respecto de los cuales señala los recursos que proceden en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales, para el caso específico de la liquidación de entidades públicas, pero que tales competencia se extinguieron al terminar el proceso liquidatorio del ISS; alegando luego no haber vulnerado los derechos reclamados por el accionante, a quien señala le ha otorgado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a todas y cada una de sus peticiones y, puedan que no resulten acordes con los intereses del señor OVIEDO CARDOZO, pero satisfacen el derecho al debido proceso y que no impiden el acceso a la administración de justicia, por cuanto el accionante se encuentra en plena libertad de iniciar las diferentes acciones legales a que haya lugar y porque el P.A.R. I.S.S.. en Liquidación No es el competente ni es operador judicial.

Como precedente para que se declare improcedente la acción de tutela y por casos que indica como similares y a su favor, cita fallo de tutela de 16 de agosto de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Ras. 2019-00066, entre otras providencias que detalla y de los que transcribe apartes, planteamientos bajo los cuales solicita DECLARAR IMPROCEDNETE la acción o NEGARLA.

1.3.6 Se deja referencia que los vinculados **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO HACIENDA**, convocados a esta acción suprallegal, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas o condenas de sentencia judicial* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>3</sup>-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>4</sup>, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de *subsidiariedad* es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

**2.3** En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos derechos fundamentales invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup>.

**2.4.** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que el accionante, en la medida que las diversas peticiones que ha elevado ante la entidad accionada no han sido fructuosas a su interés, pretende por vía de la tutela, que por parte del por el P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN cuya vocera es FIDUAGRARIA S.A., proceda a dar una calificación de primera clase a su acreencia y consecuente a ello

---

3 Sentencia T-494 de 2010.

4 Sentencia T-699 de 2012.

5 Sentencia T-494 de 2010

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

se le realice todas las gestiones tendientes al pago indexado de la misma, la cual se origina en decisiones judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro de un proceso ordinario laboral conocido por el aquí vinculado Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de las cuales no fue viable obtener su reclamo por vía ejecutiva sino que lo debió realizar ante el ente accionado por disposición igualmente de una providencia judicial y acorde a normativas especiales aplicables a la entidad encartada.

Entonces, se evidencia que lo que busca el quejoso constitucional con la acción instaurada, es obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en un proceso ordinario laboral y, acorde al análisis de lo por aquel planteado en esta sede de tutela, prontamente se advierte la improcedencia del amparo reclamado, aspecto que incluso hace notar la Alta Corporación que aquí igualmente fue convocada, quien sobre la cuestión precisa que, de antaño la jurisprudencia constitucional ha señalado no es la vía de la tutela el medio para lograr tal objetivo, dado que existen los mecanismos correspondientes, por cuanto la entidad contra la que se adelantó la acción ordinaria fue liquidada y debe efectuarlo ante la entidad que en virtud de las normas tiene la competencia de adelantar los pagos de las sentencias proferidas contra el liquidado ISS.

Puestas así las cosas, no se torna viable acoger las pretensiones del accionante, habida cuenta que no es la acción de tutela la llamada a ordenar el pago de lo ordenado en la sentencias condenatorias que le fueron favorables en la jurisdicción laboral y a cargo del liquidado I.S.S., las que acorde a diversos decretos emitidos para el trámite concursal y conforme a contrato de fiducia mercantil No.015 de 2015, se cubren con cargo a los activos transferidos por el liquidador y recursos destinados por el Ministerio de Hacienda, como quiera que tales acreencias se hallan sometidas al trámite administrativo y conforme a las reglas que rigen el proceso concursal, debiéndose respetar la prelación de créditos y acorde o con sujeción a disponibilidad de recursos, aspectos que no pueden pasarse por alto por esta sede de tutela por los meros reproches del accionante, para otorgarle al señor OVIEDO CARDONO un trámite diferencial o preferencial a su acreencia, pues aquella ha de sujetarse a las disposiciones normativas del proceso liquidatorio y las especiales frente al del extinto I.S.S., las que por la naturaleza del mismo en efecto se tornan un tanto engorrosas por procedimiento particular como el tiempo que ello demanda.

Téngase presente a su vez, la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los medios ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces o entidades administrativas o disciplinarias, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito muy definido, garantizar derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, no es dable que por vía de tutela se analice el orden de prelación legal que reclama el accionante para su acreencia, porque si bien el patrimonio autónomo dispuesto para atender obligaciones y remanentes de una entidad ya liquidada, ha de cubrirlos, no es menos cierto, que ante el gran número de acreedores que aquel puede registrar y lo especial del proceso liquidatorio,

máxime cuando se trata de entidades públicas, se encuentra limitado el Juez de Tutela para alterar el orden de la calificación y graduación de créditos, los cuales sin lugar a duda para el caso dejado a consideración de esta dependencia judicial, se distribuyen en grupos diversos, esto es, lo que convergieron durante el trámite de la liquidación y aquellos que se reclamaron de manera extemporánea o incluso con posterioridad y, por cuanto incluso y en gracia de discusión, así provengan de situaciones similares (en este caso sentencias judiciales), es notorio que su tratamiento no ha de ser idéntico como lo deja entrever el accionante, quien por demás no hace concretización de que casos idénticos al suyo se les haya dado trato diferente por parte del extremo accionado.

Es que, nítidamente se expone por el ente encartado, que la acreencia allí reclamada y de la que ahora se exige su pago por medio de la presente tutela, fue presentada con posterioridad al cierre de proceso liquidatorio del extinto I.S.S. (que informa, se produjo 31 de marzo de 2015) y, las sentencias del proceso laboral como se relata en los hechos el escrito de tutela, datan del 10 de diciembre de 2015 la del Juzgado 12º Laboral del Circuito y 26 de febrero de 2016 la del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, y posterior a esas calendas se produjo la remisión del expediente ejecutivo laboral conocido por las mismas sedes judiciales.

Nótese además, que el accionado e incluso el vinculado Ministerio de Salud y Protección Social no desconocen la acreencia del accionante y tampoco se han negado a su pago, lo que señalan es que para aquel se produzca tienen que agotar un procedimiento interno y un orden para efectuarlo, el cual no se puede por vía de tutela alterar en beneficio del accionante y a su querer, y por cuanto aunque el P.A.R I.S.S señala que debe proceder en el orden de prelación para ello y al que se debe sujetarse el accionante, de lo contrario que cuenta entonces el tutelante con diversos medios legales para forzarlo y, con todo, hizo notar que el crédito presentado por el aquí accionante, fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, precisando que, se encuentra, atendiendo el pago de sus obligaciones, siguiendo el orden de prelación legal y así incluso da a conocer el estado actual de la acreencia que es “*pendiente de pago*”, sin que le sea posible certificar su cuantía o fijar fecha alguna para realizarlo, por cuanto debe gestionar todo lo correspondiente a los recursos y las disposiciones legales.

Cabe destacar igualmente para el *sub judice*, que el Ministerio de Salud comunica y, aún cuando debe decirse, no concuerda del todo con lo expresado por el ente accionado; sí por el hecho de provenir de esa cartera ha de dársele toda credibilidad, cuando señala que a través de su Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos y acorde a su gestión por virtud de esta tutela, conoce que, a partir del 21 de Enero de 2021, esto es, en el curso del presente trámite suprallegal, y teniendo en cuenta que el PAR ISS en liquidación actualmente cuenta con los recursos asignados por los Decretos 2008 de 2019 y 1305 de 2020, para atender pagos de cierta clase de acreencias, entre ellas las del accionante, se comunican con el quejoso constitucional con la intención de suscribir acuerdo de pago frente a las condenas en el proceso laboral y, a quien le envió liquidación realizada por el PAR, encontrándose el ente encargado, adelantado con el señor Oviedo Cardozo los trámites necesarios

tendientes a suscribir el respectivo contrato de transacción para extinguir esa obligación, por ende es deber del accionante agotar el procedimiento pertinente ante la administración del P.A.R. I.S.S. para el pago correspondiente.

Además, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario, que no cuenta con procedimiento que permitan agotamiento de probanzas y etapas para develar todo lo acontecido respecto al contrato de fiducia o el trámite de acreencias a cargo de P.A.R. IS. EN LIQUIDACIÓN y es por ello, que ante el carácter residual de la acción de tutela, lo que implica su subsidiariedad, el señor Oviedo Cardozo debe realizar labor ante el ente accionado ora hacer uso de los medios ordinarios de defensa judicial y haciendo apego de las diversas figuras jurídicas que le brinda el ordenamiento jurídico y frente a las entidades que se les ha encargado de velar por el pago de ese tipo de acreencias acorde al origen de las mismas y a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales de quienes se espera honren las acreencias por virtud del contrato de fiducia mercantil.

Por lo anteriormente esbozado, se observa que cuenta el accionante con otros mecanismos idóneos para obtener lo que a manera de pretensiones invoca en la acción de tutela y, además tampoco cuenta con vocación de triunfo el amparo reclamado, al alegar simplemente que acude a la acción para evitar la inminencia del perjuicio irremediable, pues para que aquello pueda ser atendido de forma extraordinaria, necesariamente era su deber probar de manera siquiera sumaria<sup>7</sup> tal aseveración, la que además uno de los entes que conforman el extremo accionado la desvirtúa con consulta que realiza y que soporta realizó, acerca de que se encuentra cotizando en Seguridad Social tanto en pensión como en salud, como cotizante en el régimen contributivo.

Al respecto del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T- 365 de 2006, señaló:

*“...la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso:*

*No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva...’.*

---

<sup>7</sup>Sentencias T 298 de 1993, T 835 de 2000 T 131 de 2007 y T-153 de 2011

Con todo, tampoco es dable acoger los reclamos del accionante, al concluir esta juzgadora, que el debate a darse recaee sobre el reconocimiento de derechos de índole legal con cariz netamente económico y no estrictamente constitucional, amén que de accederse a lo solicitado, contrario a cobijar el derecho fundamental al igualdad aquí reclamado, rompería con el que idénticamente les puede asistir o cobija a los demás acreedores, como por ejemplo, aquellos que se sometieron al proceso liquidatorio a quienes se les graduó y calificó la acreencia y, por desconocimiento de esta Juzgadora y no ser revelado con el acervo probatorio recaudado, el número o listado de aquellos, menos aún el estado actual de sus acreencias.

Las consideraciones expuestas, se tienen como suficientes para adoptar la decisión en la forma que fue anunciada al inicio del estudio del caso concreto, esto es, de declarar improcedente la acción de amparo constitucional.

### **3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**3.1. NEGAR por improcedente**, el amparo constitucional invocado por el señor **FREDDY GIOVANNY OVIEDO CARDOZO**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+